

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1269

Santiago,

26 OCT 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Afecta N° 56, del 7 de mayo de 2014, que nombra a Rubén Verdugo Castillo como jefe de la División de Fiscalización de la SMA y el orden de subrogación legal establecido los artículos 79 y siguientes de la Ley 18.834 de Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la SMA y; en la Resolución Exenta N° 986 del 19 de octubre de 2016, que dicta instrucciones de carácter general para la operatividad del reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

3. Las referidas medidas provisionales se encuentran reguladas en el Artículo 48 de la LO-SMA, en los siguientes términos: *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor” (...). Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del*

procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

4. En el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan las medidas provisionales pre-procedimentales, señalando: *“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá ejecutarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda (...)”.*

5. Las medidas provisionales que se dictan en este acto, recaen sobre el CENTRO DE CULTIVO DE SALMÓNIDOS PILPILEHUE, cuyo titular es la empresa SALMONES CAMANCHACA S.A. y se encuentra ubicada en la Región de Los Lagos, Provincia de Chiloé, comuna de Queilén.

6. La autorización ambiental de la piscicultura fue otorgada a través de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 693/2007 que calificó favorablemente el proyecto *“Ampliación en Centro de Cultivo de Salmónidos Pilpilehue, X Región”*. Posteriormente, el titular presentó un nuevo proyecto vinculado a la actividad, el cual fue resuelto por a través de la Resolución Exenta N° 474 de 2011, bajo la denominación *“DIA Manejo de Mortalidad Usando Sistema de Ensilaje Centro Pilpilehue Código N° 474”*.

7. Que se contempla expresamente el traslado de la cosecha como parte de su operación descrita en la RCA 693/2007, señalándose en el considerando 3.5.2., que: *“Los peces adultos serán trasladados en well-boats desde el centro de cultivo a una planta de proceso autorizada, de la misma compañía Camanchaca. La embarcación tiene la particularidad de transportar los peces con un flujo de agua constante, con la modalidad de compuertas abiertas, evitando el traslado de agua de mar de un sitio a otro, considerado adecuadamente sanitaria desde el punto de vista biológico. La embarcación transportará la carga hasta un centro de acopio, desde donde, via un salmoducto, se bombeará a una planta primaria de matanza (corte de arcos branquiales) para luego disponerlos en bins con hielo y finalmente ser transportados en camiones a una planta de proceso autorizada”.*

8. Además de las resoluciones autorizatorias citadas, desde el punto de vista operacional, el proyecto debe dar

cumplimiento a las exigencias contenidas en la Ley N° 18.892 de Pesca y Acuicultura y a sus reglamentos. Dentro de estos reglamentos se encuentra el Decreto Supremo N° 320/2001 del Ministerio de Economía, que estableció el “Reglamento Ambiental para la Acuicultura” (RAMA), norma que se encuentra señalada en el Considerando 4.1.4 de la RCA 693/2007, como normativa ambiental aplicable a la piscicultura.

9. En este entendido, el Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA) y sus modificaciones, exigen al titular disponer medidas de protección ambiental para esta actividad económica, indicando en el artículo 1 lo siguiente: “Mantener la limpieza de área y terrenos aledaños al centro de cultivo de todo residuo generado por éste. Disponer de los desechos sólidos o líquidos en depósitos y condiciones que no resulten perjudiciales al medio circundante (...). En cada centro deberá existir un plan de contingencia, para caso de escapes, mortalidades y pérdidas de alimento (...).

10. Por su parte, el artículo 4 del citado reglamento exige que: *“Todo centro de cultivo deberá cumplir siempre con las siguientes condiciones: a) Adoptar medidas para **impedir el vertimiento de residuos y desechos sólidos y líquidos, que tengan como causa la actividad, incluidas las mortalidades, compuestos sanguíneos, sustancias químicas, lodos y en general materiales y sustancias de cualquier origen, que puedan afectar el fondo marino, columna de agua, playas, terrenos de playa (...)**”*

11. A raíz del hecho público y notorio del hundimiento de la moto nave wellboat “Seikongen” el día 18 de octubre del presente, junto a la denuncia de SERNAPESCA recibida ante la SMA por la posible contaminación y el vertimiento de residuos a las aguas del río costas de Pilpilehue, es posible asumir que la actividad realizada corresponde a una operación de traslado de cosecha realizada por el titular ya individualizado.

12. Indicándose en denuncia de SERNAPESCA, CONTENIDA EN ord. 117660 de 25 de octubre de 2017, que al tiempo del hundimiento, la embarcación se encontraba cargada en su interior (bodegas) con cerca de 37.000 peces, equivalentes a una biomasa de 214 toneladas de salmones, todos de titularidad de la empresa Salmones Camanchaca S.A. y alrededor de 60.000 litros de combustible.

13. En razón de la pasividad sostenida por Salmones Camanchaca S.A. en lo que respecta a la implementación de medidas tendientes a extraer de manera oportuna las mortalidades contenidas en la embarcación siniestrada, se ha producido respecto de las mortalidades un proceso de descomposición significativo que dificultará los posteriores procesos de recolección y extracción de la mortalidad y aumentará significativamente el riesgo de diseminación de materia orgánica al medio marino.

14. Dichas circunstancias, hacen presumir que con el transcurrir de los días, la situación de las mortalidades contenidas en la embarcación empeore, ya que la mortalidad actualmente se encuentra en pleno proceso de descomposición con la consecuente producción de ácido sulfhídrico que tiene el potencial de producir un daño significativo al medio ambiente y la salud de las personas.

15. La mortandad de peces no retirada del mar tiene como principales consecuencias un alto consumo de oxígeno por su descomposición aeróbica y la generación de ácido sulfhídrico por la descomposición anaeróbica de los aminoácidos sulfurados. Así, en primer lugar, es posible señalar que el elevado consumo de oxígeno en una zona en particular, puede conllevar un efecto negativo en el medio ambiente, generando condiciones de anoxia a organismos que habitan los sectores aledaños, y a otros centros de cultivo que se podrían ver afectados, tanto de salmones como mitílicos¹. Correlativamente, esta condición de anoxia promueve el crecimiento de microorganismos con metabolismos distintos a los que utilizan el oxígeno como aceptor de electrones, como por ejemplo, las bacterias reductoras de sulfato, que utilizan el azufre que se encuentra en el ambiente en un estado de oxidación superior, para reducirlos a un estado de oxidación menor como el ácido sulfhídrico.

16. Por su parte, el ácido sulfhídrico es un compuesto orgánico volátil tóxico e inflamable, con un olor característico a huevo podrido. Su toxicidad radica en la interacción de la molécula con los centros metálicos de distintas enzimas, inhibiendo su actuar. Un ejemplo es la actividad inhibitoria que presenta en la enzima Citocromo Oxidasa que fue reportada por Eugene Leslie Torrans (1982), enzima que actúa en la producción de ATP, entregando los electrones a una molécula de oxígeno para formar dos moléculas de agua. En su estudio con *Ictalurus punctatus* (Pez Gato), aprecia que a una concentración de 10^{-4} M, se inhibía en un 100% la actividad de esta enzima y a una concentración de 10^{-7} M su inhibición era de un 18% en su actividad.² Otra forma en la que actúa el ácido sulfhídrico es desplazando el oxígeno en la sangre, debido a que tiene una mayor afinidad a la hemoglobina, generando asfixia en el organismo.

Se ha descrito en la literatura distintas especies marinas que presentan toxicidad al ácido sulfhídrico. A modo de ejemplo, la trucha arcoíris en estado juvenil presenta una muerte de la mitad de su población luego de una exposición durante 96 horas a 0,0125 mg/L de ácido

¹ 102550 CULTIVOS TERA O S.A. (Mitílicos)
102097 INVERSIONES COIHUIN LTDA. (Mitílicos)
102321 INVERSIONES COIHUIN LTDA. (Mitílicos)
102337 INVERSIONES COIHUIN LTDA. (Mitílicos)
103550 PAREDES MIRANDA, JORGE ALEJANDRO (Mitílicos)
103808 SALMONES CAMANCHACA S.A. (Mitílicos)
104088 INVERSIONES COIHUIN LTDA. (Mitílicos)
101690 SALMONES CAMANCHACA S.A. (Salmones)

² Eugene Leslie Torrans. Howard P. Clemensb. *Physiological and biochemical effects of acute exposure of fish to hydrogen sulfide. Comparative Biochemistry and Physiology* (1982). p. 71 y 183-190.

sulfhídrico. Por su parte el *gammarus pseudolimnaeus*, crustáceo anfípodo, tiene una dosis letal media de 0.059 mg/L después de 96 horas³.

Respecto a la salud humana, ante la exposición al ácido sulfhídrico se han observado efectos negativos neurológicos, cardiovasculares, metabólicos, reproductivos, respiratorios, a la vista y, en último término, la muerte. La principal vía de exposición es por el aire, afectando en primera instancia las vías respiratorias y la vista.⁴ La siguiente tabla muestra el efecto observado a distintas concentraciones de ácido sulfhídrico en el aire:

Tabla 4: Efectos observados a distintas concentraciones de ácido sulfhídrico

Exposición (mg/m3)	Efecto
0.011	Límite de percepción
7-14	Aumento de lactato en la sangre
5-29	Irritación ocular
28	Fatiga, pérdida del apetito y dolor de cabeza
>140	Parálisis olfativa
>560	Desorden respiratorio
>700	Muerte

Fuente: *Selene Chou, idem.*"

17. Habiendo caracterizado los riesgos que pueden generar las circunstancias aquí descritas, la SMA ha estimado que dicho riesgo tiene el carácter de "inminente", por lo que se hace indispensable que se midan periódicamente los parámetros de riesgo y se informen las medidas de control que adoptará el titular para evitar que el riesgo se materialice en una afectación concreta.

18. En materia probatoria, el daño inminente a la salud de la población y al medio ambiente, no solo se acredita con los antecedentes arribados a esta Superintendencia, sino que también se demuestra con las distintas acciones adoptadas por otros servicios, como la medida sanitaria de prohibición de extracción de moluscos bivalvos al interior del área de la comuna de Chonchi, establecida por constituir un riesgo inminente para la salud de la población (Resolución Exenta N° 1585 de 23 de octubre de 2017 de la SEREMI de Salud de la Región de los Lagos) y el establecimiento de un área de restricción de navegación en las cercanías del hundimiento de la MN Seikongen (resolución C.P.CHO. Ordinario N° 12600/314/2017 de fecha 22 de octubre de 2017).

19. Así, en razón de lo expuesto precedentemente, se considera que las circunstancias de mantención de residuos en la nave siniestrada y su posterior vertimiento a un cuerpo de agua superficial, generaría un

³ Kenneth Hokanson. *Effect of hydrogen sulfide on fish and invertebrates Part I - Acute and Chronic Toxicity Studies*. Minnesota, USA: EPA. (1976).

⁴ Selene Chou. *Hydrogen Sulfide: Human Health Aspects*. Geneva: World Health Organization. (2003).

daño inminente a la salud de la población o al medio ambiente que es necesario precaver mediante la adopción de medidas provisionales de esta naturaleza.

20. A opinión del Superintendente de Medio Ambiente, los antecedentes anteriormente expuestos permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LO-SMA y en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, para efectos de dictar una medida provisional de esta naturaleza. Asimismo, considera que la solicitud da cumplimiento a la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que *“Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”*, y concluye finalmente que hay urgencia en adoptar las medidas provisionales que se indican en el resuelvo de la presente resolución.

21. Para finalizar se hace presente que las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida, ya que sólo se están imponiendo medidas correctivas que buscan que el titular del proyecto pueda prever mayores daños al medio ambiente, estimándose también que las medidas son proporcionales a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

22. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por “Salmones Camanchaca S.A.”, Rut 76.065.596-1, que es representada legalmente por don José Argüello Barros, ambos domiciliados en Diego Portales N° 2.000, Piso 13, Puerto Montt, Chile, las medidas provisionales pre-procedimentales de las letras a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, en los plazos y condiciones que se indican a continuación:

- a) Referido a las medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño, deberá presentar **un plan de acción referido a la contención del material en descomposición, ácido sulfhídrico e hidrocarburos.**

En lo que respecta al plan de acción de contención, éste debe incluir la disposición de un sistema que asegure la contención de los líquidos, materia orgánica y de los percolados, durante la extracción de la mortalidad, con especial atención al momento de abrir las bodegas, implementando una segunda barrera de contención interior para evitar la dispersión de éstos, además de tener motobombas y embarcaciones de apoyo equipadas para succionar rápidamente posibles derrames.

En caso de detectar filtraciones durante el proceso de extracción de los desechos, el titular de la empresa, deberá suspender las faenas, debiendo contemplar

obligatoriamente sistemas de contención (Lona u otro similar), extracción (lift up) y almacenaje estanco (Bins/bateas/aljibes) de manera que den garantía del cumplimiento de las medidas de bioseguridad ante el evento de filtración.

Cada vez que se efectúe una actividad o procedimiento, deberá ser registrada por medio de fotografías y grabación submarina e informada inmediatamente a esta Superintendencia y a SERNAPESCA, a través de las siguientes casillas electrónicas: ivonne.mansilla@sma.gob.cl, cpastore@sma.gob.cl, jaravena@sernapesca.cl.

Para dar cumplimiento a dicha medida, deberá presentar el plan ante esta Superintendencia dentro de 3 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. Junto a la presentación de este plan, deberá acreditar la contratación de equipos o adquisición de los sistemas exigidos en este resuelvo, asimismo deberá acompañar los medios de verificación necesarios (fotografías y/o grabaciones, entre otros) para acreditar la implementación de las acciones comprometidas.

- b) Adicionalmente, también referido a las medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño, **deberá presentar un plan de acción referido a la extracción y disposición de los hidrocarburos y la biomasa en descomposición.**

Este plan deberá contemplar el traslado de los residuos, desde el puerto de desembarco hacia el lugar de destino final, lo que se debe realizar en empresas de transporte autorizadas y/o que reúnan requisitos tales como: tener características que garanticen su estanqueidad; que los contenedores en que son trasladados los residuos se encuentren debidamente estibados; en caso que los residuos vayan a granel los camiones deberán, además, tener cajas cerradas; contar con elementos de control de derrame y/o fugas, para enfrentar contingencias en el traslado, junto con contemplar un sistema de comunicación con los teléfonos de las personas de la empresa encargados de prestar soporte técnico.

El lugar de destino final seleccionado deberá contar con un pronunciamiento sanitario, sobre la aptitud para el residuo a recepcionar. Sin perjuicio de lo anterior, considerando que el ingreso de este residuo se enmarca en una situación de contingencia, para garantizar la continuidad y normal operatividad de dicha instalación, sin provocar grandes trastornos operacionales, se deberá implementar un protocolo de recepción, formas de eliminación y/o tratamiento, según corresponda, para la gestión de este residuo.

Si la disposición final se efectúa en terreno, esta se deberá realizar en: zanjas, habilitadas especialmente para ello y alejadas de fuentes de captación de aguas (estar alejadas de cualquier talud, para reducir los riesgos de deslizamientos en esa zona del frente de trabajo de los residuos domiciliarios de ingreso normal y periodicidad previamente conocida en caso de considerar un relleno sanitario); inmediatamente al final del día o en su defecto cuando la zanja sea llenada, se deberá proceder a su cierre utilizando un material de cobertura, que asegure su

aislamiento del medio ambiente circundante; se deberá reforzar los controles sanitarios, para evitar problemas de malos olores y aparición de vectores sanitarios (moscas, roedores, animales, entre otros). A lo anterior se puede incorporar cualquier otra medida, que el operador de la instalación considere apropiada a la situación.

Toda actividad de manejo de residuos en la que intervengan trabajadores, deberá ir con elementos de protección personal adecuado (ropa apropiada, mascarillas de protección de emanaciones de vapores o gases peligrosos) y toda medida necesaria para proteger la salud de las personas que trabajarán en dicha labor.

Para dar cumplimiento a esta medida, se deberá presentar el plan ante esta Superintendencia dentro de 3 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. Junto a la presentación de este plan, se deberá acreditar la contratación de equipos o adquisición de los servicios exigidos en este resuelvo, asimismo se deberán acompañar los medios de verificación necesarios para acreditar la implementación de las acciones comprometidas.

- c) En lo que respecta a la medida de ordenar programas de monitoreo y análisis específicos, el titular deberá realizar **un monitoreo cuantitativo de la concentración de ácido sulfhídrico en el aire.** Para ello, deberán fijarse cuatro estaciones de monitoreo permanentes ubicadas en proa, popa y ambos costados de la embarcación y una estación de monitoreo costero ubicada en el punto 42° 44' 30" latitud sur 73° 37' 15" longitud oeste.

Debiendo considerar el uso de un equipo medidor de ácido sulfhídrico calibrado y con sensores operativos, registrando las mediciones en una bitácora dispuesta para la emergencia.

La medición deberá realizarse de forma diaria AM para todas las estaciones establecidas y los resultados de cada estación deberán ser despachados durante el día PM antes de las 17:00 horas.

De presentarse valores de velocidad de viento que superen los 10 nudos medidos en la zona, de acuerdo a los reportes de la Capitanía de Puerto de la zona, la toma de muestra de las estaciones se realizará 2 veces al día AM y PM con despacho de antecedentes antes de las 17:00.

De detectarse presencia de ácido sulfhídrico en las estaciones en el entorno de la embarcación, con valores mayores o iguales a 3 ppm, la toma de muestra de la estación costera se realizará 2 veces al día AM y PM con despacho de antecedentes antes de las 17:00.

Para asegurar la calidad de los programas de monitoreo que aquí se ordenan se requiere que las mediciones, muestreos y análisis sean ejecutados por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada por esta Superintendencia. En todos aquellos casos en que exista un alcance no autorizado por la Superintendencia

del Medio Ambiente (SMA), las actividades de muestreo, análisis y/o medición podrán ser ejecutadas por una entidad autorizada por un organismo de la Administración del Estado para llevar a cabo tales actividades, en la medida que tal autorización se encuentre vigente al momento de iniciar la actividad de que se trate.

Lo anterior también se aplicará respecto de aquella entidad que cuente con acreditación vigente en el Sistema Nacional de Acreditación administrado por el Instituto Nacional de Normalización, o la entidad que la suceda, respecto de un área y alcance afín a las actividades de inspección ambiental. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo establecido en la mencionada resolución, el titular deberá ejecutar tales actividades con alguna persona natural o jurídica que preste el servicio.

- d) En lo que respecta a la medida de ordenar programas de monitoreo y análisis específicos, adicionalmente el titular deberá realizar un **monitoreo cuantitativo de la concentración de hidrocarburos en recursos hidrobiológicos, columna de agua y sedimentos**. Para ello, deberán fijarse tres estaciones de monitoreo diario ubicadas en la zona costera en los siguientes puntos referenciales:

1. 42° 44' 47" LAT Sur ; 73° 36' 41" LONG Oeste
2. 42° 44' 15" LAT Sur ; 73° 37' 18" LONG Oeste
3. 42° 43' 32" LAT Sur ; 73° 37' 01" LONG Oeste

En cada estación de monitoreo se deberá medir los niveles de hidrocarburos en: 1. Sedimentos; 2. Columna de Agua (superficial y media agua); 3. Recursos Hidrobiológicos.

En cada estación de monitoreo se deberá medir los niveles de hidrocarburos en: 1. Sedimentos; 2. Columna de Agua (superficial y media agua); 3. Recursos Hidrobiológicos.

Para asegurar la calidad de los programas de monitoreo que aquí se ordenan se requiere que las mediciones, muestreos y análisis sean ejecutados por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada por esta Superintendencia. En todos aquellos casos en que exista un alcance no autorizado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), las actividades de muestreo, análisis y/o medición podrán ser ejecutadas por una entidad autorizada por un organismo de la Administración del Estado para llevar a cabo tales actividades, en la medida que tal autorización se encuentre vigente al momento de iniciar la actividad de que se trate.

Lo anterior también se aplicará respecto de aquella entidad que cuente con acreditación vigente en el Sistema Nacional de Acreditación administrado por el Instituto Nacional de Normalización, o la entidad que la suceda, respecto de un área y alcance afín a las actividades de inspección ambiental. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo establecido en la mencionada resolución, el titular deberá ejecutar tales actividades con alguna persona natural o jurídica que preste el servicio.

- e) Las medidas de monitoreo ordenadas en las letras c) y d) anteriores deberán ejecutarse durante un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, y los resultados de los monitoreos se deben presentar ante la SMA de forma diaria y enviados en formato electrónico a las siguientes casillas de correo electrónico: ivonne.mansilla@sma.gob.cl, cpastore@sma.gob.cl, jaravena@sernapesca.cl, cmsilva@sernapesca.cl.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE

CUMPLIMIENTO.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



DHE
DHE/PTC/SRL

Notifíquese por carta certificada:

- "Salmones Camanchaca S.A.", representada legalmente por don José Argüello Barros, Diego Portales N°2.000, Piso 13, Puerto Montt, Chile.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del de los Lagos SMA.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.